

*PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE DIANA VANESSA JIMÉNEZ Y OTROS VS CONCESIÓN
AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT S.A.*

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C

SALA LABORAL

FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO No. 13 -2023-049-02

ASUNTO: APELACION SENTENCIA

DEMANDANTE: DIANA VANESSA JIMÉNEZ POSADA y OTROS

DEMANDADO: CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ - GIRARDOT S.A.

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

Las señoras DIANA VANESSA JIMÉNEZ, ANA JAVED AMAYA y MARÍA ESTHER VÁSQUEZ, instauraron demanda en contra de la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ - GIRARDOT S.A., para que mediante el trámite de un proceso especial de FUERO SINDICAL se DECLARE la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido ente ellas y la pasiva, que dichos contratos no sufrieron solución de continuidad, que la demandante María Vásquez, ostenta la garantía de fuero sindical por hacer parte de la Junta Directiva de Sintraime Subdirectiva Soacha, Diana Jiménez y Ana Amaya, por pertenecer a la comisión de reclamos de la misma organización sindical, que la demandada no solicitó permiso para terminar los contratos de cada una de ellas y por ende, dichas terminaciones se tornan ineficaces, no le fueron pagados los salarios comprendidos entre abril a diciembre de 2022, auxilio de transporte de diciembre de dicha anualidad, primas de junio a diciembre de 2022, cesantías, interés a la cesantía, vacaciones, beneficios convencionales y aportes al sistema de seguridad social integral del año 2022.

Fundamentaron sus pretensiones señalando en lo referente a la demandante Ana Amaya que ingresó a laborar para la demandada el 20 de diciembre de 2007,

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE DIANA VANESSA JIMÉNEZ VS CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT S.A.

Diana Jiménez, el 24 de agosto de 2012, para la sociedad Álvarez y Collins S.A., y a favor de la concesión demandada, María Vásquez, ingresó el 15 de septiembre de 2012 a laborar para la sociedad Álvarez y Collins, que el 22 de enero de 2016, le notificaron a esta última de sustitución patronal entre la sociedad en mención y la concesión demandada, que los contratos suscritos por ellas, son a término indefinido y se encuentran afiliadas a la Organización Sindical Sintraime – Subdirectiva Soacha, que el 15 de julio de 2021 entre la demandada y dicha organización sindical, se suscribió convención colectiva de trabajo.

Relatan que la demandante María Vásquez, es la secretaria de la junta directiva de la organización sindical antes mencionada y por ende, goza de fuero sindical, que el 5 de abril de 2019 ante el Ministerio de Trabajo, se registró dicha junta directiva, el 23 de noviembre de 2018, a las demandantes Diana Jiménez y Ana Amaya, se les notificó su nombramiento en la comisión de reclamos del sindicato, que la Superintendencia de Sociedades el 7 de abril de 2016, admitió a la demandada en proceso de reorganización y por auto del 28 de marzo de 2022, terminó dicho proceso e inició la liquidación judicial de la misma, que en dicha providencia, la Superintendencia de Sociedades advirtió a la demandada que en el evento de que tuviera trabajadores con garantía de fuero sindical, debería iniciar las acciones necesarias tendientes a obtener el permiso para el levantamiento de dicha garantía.

Indican por último que el 5 de diciembre de 2022, la demandada terminó el contrato laboral de María Vásquez y el 7 de diciembre del mismo año, el de las demás demandantes, sin efectuar el pago de salarios de los meses de abril a diciembre de 2022, auxilio de transporte por el mismo periodo, primas legales de junio y diciembre, cesantías, interés a la cesantía, vacaciones y derechos convencionales causados para el año 2022.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ - GIRARDOT S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en audiencia pública y por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, aceptó los hechos referentes al proceso de reorganización y liquidación judicial a que fue sometida y el referente al no adelantamiento de acción de levantamiento de fuero sindical, negó los atinentes a la terminación del contrato de trabajo en la forma indicada en escrito de demanda y la falta de pago de derechos

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE DIANA VANESSA JIMÉNEZ VS CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT S.A.

laborales y manifestó no constarle los demás; propuso la excepción de fondo que denominó pago de las obligaciones reclamadas.

Por su parte, la organización sindical “SINTRAIME”, coadyuvó las pretensiones de la demanda instaurada, aceptó los hechos referentes a la afiliación de las demandantes a la organización sindical Sintraime, la suscripción de convención colectiva de trabajo, la existencia de la garantía de fuero sindical alegada, el proceso de reorganización y liquidación judicial a que fue sometida y manifestó no constarle los demás.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento resolvió:

- PRIMERO:**

CONDENAR a la demandada **CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ - GIRARDOT EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, a reintegrar a la demandante **MARÍA ESTHER VÁSQUEZ PEDRAZA** al mismo cargo desempeñado al momento del despido o a otro de igual o superior categoría, y al pago de los salarios dejados de percibir desde el 15 de noviembre de 2022 y hasta la fecha del reintegro, junto con las prestaciones sociales legales y convencionales compatibles con el reintegro, declarando para todos los efectos que no ha existido solución de continuidad en el contrato de trabajo, por lo expuesto anteriormente.
- SEGUNDO:**

AUTORIZAR a la demandada a descontar del retroactivo adeudado a la trabajadora, la suma reconocida mediante depósito judicial del 3 de mayo de 2023, conforme lo antes expuesto.
- TERCERO:**

CONDENAR a la demandada a reintegrar a las demandantes **ANA JAVED AMAYA VALENCIA** y **DIANA VANESSA JIMÉNEZ POSADA** al mismo cargo desempeñado al momento del despido o a otro de igual o de superior categoría, y al pago de los salarios dejados de percibir desde el 28 de marzo 2022 y hasta la fecha del reintegro, junto con las prestaciones sociales legales y convencionales compatibles con el reintegro, declarando que para todos los efectos que no ha existido solución de continuidad en el contrato de trabajo, por lo expuesto anteriormente.

Para llegar a esta conclusión señaló el Juez:

Frente a la existencia de la relación laboral del estudio de las pruebas aportadas, así como el escrito de demanda y las respectivas contestaciones, se avizora que no es objeto de discusión el hecho de que cada una de las demandantes, ostentó un vínculo laboral con la sociedad demandada de la siguiente manera, la señora Ana Amaya Valencia ingresó a la hora del 20 de diciembre de 2007 en el cargo de recolectora de peaje conforme al contrato laboral a término indefinido suscrito en esa fecha, y fue despedida el 28 de marzo 2022 por liquidación judicial, por su parte, la señora Diana Vanessa Jiménez Posada ingresó a laborar el 24 de agosto de 2012 en el cargo de recolector conforme al contrato laboral término indefinido de esa fecha, y fue despedida por liquidación judicial el 28 de marzo de 2022, e igualmente consta en el certificado del 16 de diciembre 2022; finalmente, la señora María Esther Vázquez, fue contratada el 15 de septiembre 2012 mediante contrato término indefinido, en el cargo de recolector y pese a que no se aportó su liquidación en el mismo formato que las otras demandantes, esta se elaboró el 3 de mayo de 2023, al momento efectuar el pago de la consignación en su favor, allí se registró que laboró hasta el 15 de noviembre de 2022.

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE DIANA VANESSA JIMÉNEZ VS CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDO S.A.

Frente a la existencia de la organización sindical, obra certificado de la coordinadora del grupo de archivos sindical del Ministerio de Trabajo, en el que consta la creación de la organización sindical, cuya abreviatura es Sintraime el 26 de julio de 1967 y que la Subdirectiva Soacha depositó la constancia de registro de modificación de la Junta directiva y/o Comité Ejecutivo de la organización sindical el 5 de abril de 2019, conforme al certificado del 8 de septiembre 2022, por lo que se colige y que está plenamente demostrado la existencia de esta organización sindical. Ahora, frente al fuero sindical de las demandas, se tiene que el artículo 405, el CST, modificado por el decreto 204 de 1957, artículo primero dispone: “se denomina fuero sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa a un municipio distinto, sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo”, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado igualmente que la relevancia de la figura del fuero sindical está en relación con la conexidad con la protección especial que la Constitución prevé para las asociaciones sindicales, por cuanto las mencionadas organizaciones tienen a su cargo la defensa y promoción de los intereses de sus afiliados, con el fuero sindical, la Constitución y la ley procuran el desarrollo normal de las actividades sindicales, por lo que esta garantía para los trabajadores, especialmente a los directivos sindicales, para que estos puedan ejercer libremente sus funciones sin estar sujetos a las eventuales represalias de los empleadores; en consecuencia la Garantía Foral, busca impedir que mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo se perturbe indebidamente la acción que el legislador le asigna a los sindicatos. En este sentido, corresponde al despacho de terminar en primer lugar, si las trabajadoras aquí demandantes, en efecto contaban, estaban amparadas con el fuero sindical y en segundo lugar, en caso de encontrarse amparadas por este fuero, si el empleador requería de autorización previa del juez de trabajo.

Así se tiene que los trabajadores o servidores que están amparados por la Garantía Foral son los señalados en el artículo 406 del Código sustantivo del trabajo, que señala lo siguiente: “Trabajadores amparados por fuero sindical: están amparados por fuero sindical los fundadores de un sindicato desde el día de su Constitución hasta 2 meses después de la inscripción del registro sindical, sin exceder de 6 meses, los trabajadores que con anterioridad a la inscripción del registro sindical ingresan al sindicato para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores, los miembros de las juntas directivas y subdirectivas de todo sindicato, los miembros de la Comisión estatutaria de reclamos; parágrafo: para todos los efectos legales y procesales, la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la Junta directiva y/o comité Ejecutivo o con la copia de la comunicación al empleador”. Como quiera que las pretensiones de la demanda se rigen bajo el supuesto de que las trabajadoras demandantes, eran aforadas por pertenecer a diferentes sindicatos, imperioso resulta memorar lo normado en el artículo 405 del CST en cuanto a la prohibición de no despedir, desmejorar las condiciones de trabajo o trasladar a los trabajadores que gocen de la garantía de fuero sindical, sin justa causa previamente calificada por el juez de trabajo; así las cosas, para el despacho no existe duda que las demandantes se encontraban amparadas por la garantía de fuero sindical, toda vez que cada una logró demostrarlo con los siguientes documentos, contrario a lo manifestado en sus alegatos de conclusión por el apoderado judicial de la parte demandada respecto de la señora María Esther Vázquez, se lee que según la precitada certificación del Ministerio del trabajo, la trabajadora hacía parte la Junta Directiva de la organización sindical en el cargo de secretaria y en certificado el 13 de febrero de 2023, aspecto que igualmente fue admitido por la demanda de su contestación y que también reconoció en la carta despido. Respecto de las señoras Ana Amaya Valencia y Diana Vanesa Jiménez Posada, se lee que la organización sindical Sintraime notificó a la concesión que las referidas demandantes habían sido designadas como miembros de la Comisión de quejas y reclamos, aspectos que fue coadyuvado por el mencionado sindicato al contestar la demanda, no quedando duda que las demandantes gozaban de la garantía de fuero sindical al momento de la terminación del contrato laboral, por ostentar los cargos de secretaria para el caso de la señora María Vázquez, y para el caso de las otras dos demandantes, Ana Amaya y Diana Jiménez, como miembro de la Comisión de Quejas y Reclamos, y por existir la comunicación indicada en el inciso segundo del artículo 113 del CPTSS.

Habiéndose establecido el fuero sindical para las 3 demandantes, se estudiará por parte del despacho la necesidad de solicitar el permiso para despedir en este caso. Así las cosas, la parte demandada indicó que los contratos de trabajo de las demandantes los finalizó en aplicación de lo normado en el numeral 5 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2007, norma que regula el o atinente al régimen de insolvencia empresarial sobre el particular. La citada norma consagra lo siguiente: “Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial, la declaración judicial del proceso de liquidación: la declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce; la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el CST, para

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE DIANA VANESSA JIMÉNEZ VS CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDO S.A.

lo cual no será necesario autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones derivadas de dicha finalización, sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan”

En efecto, dicha disposición impone una consecuencia jurídica inmediata y gravosa para los trabajadores y que fuera avalada por la honorable Corte Constitucional en sentencia C 071 DE 2010, al considerar que la norma es exequible; ello en síntesis, al concluir que al no ser la liquidación judicial de la sociedad un acto de la voluntad de las partes o en particular del empleador, se encuentran razones fundadas para proteger el crédito y fomentar una utilización equitativa de los activos en beneficio de los acreedores, y que en todo caso, se contemplan mecanismos de compensación por medio de la indemnización a la terminación del vínculo contractual; igualmente, la corporación consideró que con tal determinación no se vulneran derechos fundamentales de los trabajadores. En este sentido, de la calificación de los trabajadores como acreedores y de sus acreencias como preferentes o privilegiadas en vez de entrañar una vulneración de sus derechos, constituye la garantía para el pago de sus salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones en el marco de la situación crítica por la que atraviesa la empresa, estas medidas de protección se contemplan con el reconocimiento del derecho de los trabajadores a ser indemnizados de conformidad con la ley sustantiva laboral bajo la concepción que la terminación del contrato por decisión del juez del concurso no constituye una justa causa para la combinación de la relación laboral, el fenómeno que la norma acusa acusada prevé, no corresponde a una situación de despido colectivo de trabajadores, se trata de una decisión que no se origina en la voluntad unilateral del patrono de poner fin de manera selectiva determinadas relaciones laborales, sino que sino en la constatación de la autoridad judicial sobre el estado de insolvencia por la que atraviesa el empleador, guiada con el propósito de proteger el crédito, privilegiando el laboral con miras a un aprovechamiento racional del patrimonio del deudor”.

Bajo estos parámetros conviene además traer a colación lo normal en el artículo 410 del CST que regula las justas causas para despedir a los trabajadores amparados por fuero sindical, como las aquí demandantes “son justas causas para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por fuero a la liquidación o clausura definitiva de las empresas o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de 120 días, B) las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del CST”; respecto al literal B, se debe indicar que corresponden a las denominadas justas causas para dar por finalizado el contrato según el CST y en consecuencia el no pago de las indemnizaciones previstas, entre otros, en los en el artículo 408 del CST, por lo que, siguiendo la línea argumentativa de la honorable Corte Constitucional, la liquidación judicial de la sociedad no es equivalente a una justa causa para dar por finalizado el contrato. Por su parte, el artículo siguiente prevé las circunstancias en las cuales se puede dar por finalizado el contrato de trabajo a los a los trabajadores aforados por fuero sindical sin solicitar autorización previa del juez laboral, así: artículo 411, terminación del contrato sin previa calificación judicial, la terminación del contrato de trabajo por la finalización de la obra contratada, por la ejecución del trabajo accidental, ocasional o transitorio, por mutuo consentimiento o por sentencia de autoridad competente, no requiere previa calificación judicial de la causa en ningún caso”

Bajo tales parámetros se aprecia que la demanda fundamentó en su decisión de finalizar el contrato de trabajo de las demandantes en auto preferido por la Superintendencia de sociedades el 28 de marzo 2022, en el que declaró terminado el proceso de reorganización empresarial de la demandada y dispuso iniciar la liquidación judicial. Sobre este aspecto se aprecia que no es objeto de discusión el hecho que la Superintendencia de Sociedades es la autoridad competente para tomar la determinación de liquidar a la demandada, conforme a las atribuciones legales conferidas en el numeral sexto, artículo 24 del CGP, así como el artículo Sexto de la Ley 1116 de 2006; de otra parte, resulta claro el hecho de que la aquí demandada se encuentra en proceso de liquidación judicial ordenado el 28 de marzo de 2022 mediante auto proferido por la mencionada autoridad, dentro de los expedientes 80697 en que cursaba la reorganización y que dispuso culminarlo para en su lugar, ordenar la ordenar su liquidación, dentro de las pruebas aportadas no hay lugar a dudas que la decisión se encuentra en firme, por cuanto ninguna de las partes indicó que con que contra tal autos haya interpuesto recurso alguno, por lo que al haberse aportado por ambas partes permite inferir que es plenamente conocido por estas. Por lo anterior, considera el despacho que la autoridad competente en este caso, la Superintendencia de Sociedades emitió una decisión amparada, entre otras, en el numeral quinto, el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, y por lo tanto sería procedente absolver a la demanda de las pretensiones incoadas en su contra de no ser porque al leer la decisión en el numeral 35 se dispuso lo siguiente: “advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones en favor de los trabajadores, de conformidad con los previstos del CST, para lo cual no será necesaria autorización administrativa judicial alguna, quedando sujetas a las

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE DIANA VANESSA JIMÉNEZ VS CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDO S.A.

reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización, sin perjuicio de las preferencias y prelación que les corresponde. Resalta el despacho: en el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario pendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero, en caso de la existencia del pasivo pensional, deberá informar de ello al despacho iniciar toda la gestión pertinente para su normalización”

Como se lee, es la propia autoridad que le que adelanta el procedimiento de liquidación, la que advierte que en todo caso era responsabilidad de la empresa demandada acudir ante el juez laboral para obtener el levantamiento de dicha garantía foral, por lo que para el caso en particular de las 3 trabajadoras aquí demandantes, era menester en primera medida proceder conforme al artículo 113 del CPTSS, en vista de que la aquí demandada se abstuvo de solicitar el permiso para levantar el fuero sindical y dar por finalizado los contratos de trabajo, de las aquí demandantes se colige que incurrió en una vulneración de la garantía foral con que cuentan las demandantes, se reitera por cuanto fue la misma autoridad, esto es, la Superintendencia de Sociedades, quien en el numeral 35 del auto tantas veces mencionado, le advirtió a la sociedad demandada que en el evento de que tuviera trabajadores amparados por fuero sindical, el liquidador debía iniciar las acciones necesarias para que el juez ordinario, levantara este fuero, por cuenta que es la misma autoridad en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, la que ordenó a la aquí demandada acudir a la jurisdicción ordinaria para obtener el levantamiento de la garantía Foral de las demandantes, se colige que estas últimas, por su condición de aforada, son acreedoras al reintegro laboral pretendido que como se dispone en el artículo 405 del CST., razón por la cual, debe ordenarse su reintegro al cargo que venían desempeñando, el pago de los salarios y demás prestaciones que debieron percibir durante el tiempo que estuvieron desvinculadas; se pone de presente que al no estar demostrada la finalización del proceso de liquidación judicial de la demandada, la subsistencia de los cargos que venían desempeñando las trabajadoras aquí demandantes en virtud del cese de actividades debió ventilarse en el proceso de levantamiento de fuero sindical que debió adelantar la parte demanda, en donde el juez laboral determinaría si ello constituía justa causa o no para dar por terminado el contrato de trabajo y no en el proceso que nos ocupa, que es una acción de reintegro, toda vez que en este solo era posible determinar si las trabajadoras estaban amparadas por la Garantía Foral y si el empleador debía solicitar el permiso al juez laboral para la finalización del vínculo contractual, como viene de verse, se acreditó, contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada, que las demandantes, sí gozan de fuero sindical y fue la misma autoridad liquidadora que les ordenó que previo a la terminación de este contrato, se hiciera el debido procedimiento frente al levantamiento del fuero sindical.

Igualmente, es pertinente mencionar que el hecho que para el caso de la señora María Esther Vázquez Pedraza se haya intentado el pago de una indemnización mediante depósito judicial del 3 de marzo 2023, por la suma de \$19.724.882, no puede tenerse a título de transacción o indemnización como lo pretende la demandada, ya que conforme a los artículos 39 y 53 superior, los derechos sindicales son irrenunciables, sin embargo, se autorizará a la vez a la sociedad a descontar el monto de dicho depósito judicial como pago parcial de las obligaciones adeudadas a la fecha a la trabajadora, asimismo, tampoco es de recibo el hecho de que la empresa aduzca desconocer o no constarle la condición de aforada de la señoras Ana Amaya Valencia y Diana Vanesa Jiménez Posada, puesto que pese a encontrarse en proceso de liquidación corresponde al liquidador salvaguardar no solo la documentación, sino la información concerniente a la sociedad de la cual se está haciendo cargo, máxime cuando se aportó copia de la misiva en la cual se notificó a la empresa en la afiliación de estas, de la misma manera, pese a que la pasiva indicó que a título de indemnización efectuó el pago de aportes a Seguridad Social de estas últimas trabajadoras, aun hasta diciembre 2022, ello no fue demostrado en el proceso, por lo que igualmente y como se indicó respecto de la señora María Vázquez, tampoco se puede tener tal situación si hubiere ocurrido como indemnización de los derechos mínimos e irrenunciables; en todo caso, el pago de los aportes a Seguridad Social se deberá efectuar únicamente en los periodos adeudados a la fecha.

Finalmente, el despacho se releva de pronunciarse respecto de la amplia documentación aportada atinente a lo que se lee, que son actas de renuncia, liquidaciones y soportes de pago de las señoras Ana Ávila Acosta y Nelsy Mariela Molina Romero, puesto que como se indicó desde la misma contestación de la demanda, no son parte del proceso y en el presente asunto únicamente relevante lo que aconteció respecto a la relación entre cada una de las 3 demandantes y la aquí demandada. Frente a las excepciones en vista que solo se propuso la excepción de mérito de pago de las obligaciones reclamadas, que por consiguiente implica la inexistencia de los contratos laborales, dadas las resultas del proceso, se declarará no probada.

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE DIANA VANESSA JIMÉNEZ VS CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDO T.S.A.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión la parte **demandada** recurrió señalando:

Si bien es cierto, dentro del fallo que nos ocupa se partió de la existencia de unos fueros sindicales que cobijan a las demandantes, no existe prueba dentro del proceso y eso es a lo que nosotros nos atenemos a que las mismas hayan sido designadas o nombradas partícipes del sindicato. ¿Por qué esto es importante? No por ser miembros de un sindicato se tiene la certeza o la prueba que las mismas van a tener un fuero de manera indefinida por el tiempo sin una justa causa que determine sus funciones, su designación y el tiempo por el cual se va a ejecutar, en este artículo 406 del CST, es importante que los miembros de la Junta Directiva y subdirectiva de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de 5 principales y 5 suplentes, y los miembros de los comités seccionales sin pasar de un principal y un suplente, este amparo es efectivo por el tiempo que dure el mandato conferido y 6 meses más, son pruebas y son circunstancias que se han omitido constatar y certificar dentro del proceso que nos ocupa, debido a que primero que todo, no se ha determinado la calidad de miembro de Junta directiva o subdirectiva del sindicato para considerar que existía el fuero, no solamente es decir que hacía parte del comité, había que de probar y determinar que esa designación por parte del sindicato fue efectiva, ¿Quiénes eran los principales, quiénes eran los suplentes? y constatar que la designación efectuada por parte del sindicato era la misma. Es decir, no considero y eso que lo decida el Tribunal si solamente la notificación de quienes eran miembros de la comisión de reclamos era suficiente prueba para considerar que se gozaba de un fuero sindical por tal circunstancia, el liquidador obrante en el proceso, al no tener esa prueba que indicara ni la temporalidad ni la designación, no era vinculante para él presumir que, por simplemente pertenecer a un sindicato, las trabajadoras gozaban del fuero. Entonces, la temporalidad, no estuvo definida y por tanto, eso es lo que se define en este proceso. ¿Desde cuándo fue su vinculación al sindicato? No, simplemente decir que las que las demandantes eran miembros de un comité de quejas y reclamos; en ese sentido, nos oponemos a la consideración que las señoras Diana Vanessa Jiménez y Ayamed Valencia, eran miembros de sindicato del comité de reclamos y que gozaban del fuero sindical porque no se estructuran los requisitos básicos del CST, artículo 406. En cuanto a la demandada, manifestamos que si bien en todos los escritos que pasaba a la concesión se indicaba que la misma figuraba como presidente, tampoco volvemos a insistir, existe prueba que medie donde constate dicha designación, dicha elección y dicha determinación; en tal sentido, al ser miembro del sindicato como secretaria, es importante que se determinara dentro de las designaciones de los principales y suplentes de la subdirectiva del sindicato, que la misma fungía dentro de dicho rol y que todavía estaba para el tiempo de la entrada en liquidación del de la concesión, como el mandato estaba efectivo estipulado, es decir, esto es temporal, esto no puede ser estipulado y planteado en el tiempo de manera indefinida, como si se pudiese votar de este fuero, abusando del derecho para el caso que nos ocupa y en cuanto a la liquidación de la concesión, es importante tener en cuenta que la concesión en virtud de las acreencias y las deudas que está intentando salir por casi 2 años, no existe la posibilidad ni bueno, ya se determinó que por vía judicial se iba a reintegrar, pero no existe la posibilidad material ni física para el reintegro de las trabajadoras.; Primero que todo, no hay sedes administrativas y segundo, jurídicamente no hay un objeto social porque todos los contratos se terminaron, no hay ninguna actuación administrativa, ninguna actuación que pueda desempeñar ningún trabajador, entonces la señora juez está condenando a mi defendida a lo imposible, a una obligación imposible, a restituir a unas trabajadoras que no pueden desempeñar ninguna función ni actividad, que no pueden contar con un espacio físico para ejercer porque debido a la incursión en liquidación judicial no existe la posibilidad de ejercer ningún tipo de actividad, sino únicamente señaladas por la Ley 1116 de 2006 y las únicas actividades que se están ejerciendo es la liquidación efectiva del contrato de la referencia, es decir, el liquidador y un contador estipulando. ¿Cuáles son las acreencias que se tienen que pagar según lo estipula la supervivencia social?

Por consiguiente, entonces manifestamos, no existe esa posibilidad del de enunciado fallo donde se indica que se debe reintegrar porque no existe ni función, ni actividad, ni objeto social, el cual fue cancelado por la misma Superintendencia de sociedades, en este orden de ideas, recapitulando, no se cumplen con los requisitos específicos del artículo 406 debido a que la decisión que nos ocupa está presumiendo, no sé si en buena fe u omitiendo la de la carga probatoria de las demandantes de probar cuál fue la designación y cuáles son los requisitos que exige para ser tenidas en cuenta como miembros de la Junta Directiva subdirectiva del sindicato, ni el mandato temporal que estipula el mismo artículo 406 del CST que indica que para todos los efectos legales procesales, la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia de certificado de inscripción de Junta directiva del Comité Ejecutivo,

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE DIANA VANESSA JIMÉNEZ VS CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDO T.S.A.

entonces sí es importante resaltar para el caso que nos ocupa se debe probar esa existencia según el 406 de cuál era la designación como miembro de la Junta Directiva o subdirectiva del sindicato, no se puede presumir.

A su vez, manifestamos que existe la imposibilidad por la cancelación del objeto social por parte de la Superintendencia, para que se efectúe un reintegro de unas trabajadoras que no pueden ejecutar ningún tipo de función o labor dentro de la sociedad liquidada.

CONSIDERACIONES

Lo primero que precisa la Sala que de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del C P del T y de la SS., este recurso se decide de plano.

Como bien adujo el juzgador de primer grado, no ofreció reparo la existencia de la vinculación laboral entre las demandantes y la persona jurídica demandada, como tampoco los extremos temporales en que tuvieron lugar, ni que la pasiva estuvo sujeta a proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, autoridad que decretó la culminación del mismo en auto del 28 de marzo de 2022 y la consecuente apertura del proceso de liquidación judicial de sus bienes y haberes, en la misma decisión como lo refirió la juez de instancia, advirtió a la demandada que de contar con trabajadores amparados por la garantía de fuero sindical, debía iniciar las acciones tendientes para obtener el levantamiento de la misma.

Determinado lo anterior y en punto al recurso de apelación interpuesto, la sala abordará el estudio de la calidad de aforadas de las demandantes, en tanto la pasiva niega tal presupuesto. Al respecto, enlista el artículo 406 del CST, los trabajadores que gozan de la garantía de fuero sindical:

ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> *Están amparados por el fuero sindical:*

a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. ~~Esta comisión será~~

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE DIANA VANESSA JIMÉNEZ VS CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDO S.A.

~~designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.~~

Sobre el particular, alega la demandante María Esther Vásquez, ser miembro de la junta directiva de la organización sindical “Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Manufacturera metal – mecánica, metalúrgica, siderúrgica, electrometálica, ferroviaria, comercializadoras, transportadoras, afines, derivados y similares del sector – “Sintrame”; calidad que en efecto y contrario a lo indicado por el recurrente se corrobora con certificación expedida el 8 de septiembre de 2022 por la Coordinadora del grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, mediante la cual, indica que la última conformación de la subdirectiva de la organización sindical en mención, se encuentra conformada de la siguiente forma:

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL
CERTIFICA

Que, revisada la base de datos del Archivo Sindical, aparece inscrita y VIGENTE la Organización Sindical denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, METAL-MECANICA, METALICA, METALURGICA, SIDERURGICA, ELECTROMETALICA, FERROVIARIA, COMERCIALIZADORAS, TRANSPORTADORAS, AFINES, DERIVADOS Y SIMILARES DEL SECTOR “SINTRAME” , de PRIMER GRADO y de INDUSTRIA, con Personería Jurídica o Depósito número 1239 del 26 de Julio de 1967, con domicilio en CAJICA, departamento de CUNDINAMARCA.

Que, la última junta SUBDIRECTIVA SOACHA de la citada organización sindical que se encuentra en el expediente es la DEPOSITADA a las 11:40 AM mediante, "CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL" número de registro 024 del 05 de Abril de 2019, proferida por FELIPE ANDRES BERNAL TOVAR, Inspector de Trabajo de Soacha de la DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA. La cual registra la siguiente junta directiva:

Principales	
ELISEO VARON ANGARITA	PRESIDENTE
NELSY MARIELA MOLINA ROMERO	VICEPRESIDENTE
ARNULFO ABRIL TELLO	FISCAL
JAIRO BAUTISTA PEDRAZA	TESORERO
MARIA ESTHER VASQUEZ PEDRAZA	SECRETARIA
Similares	

Dicha conformación de la junta directiva se acredita haberse puesto en conocimiento de la parte demandada el 23 de noviembre de 2018, circunstancia que se evidencia de comunicación remitida por la vicepresidenta de la organización sindical y que cuenta con sello de recibido en dicha data por la sociedad demandada. Así las cosas, se encuentra debidamente acreditada la calidad de miembro de la demandante en mención de la junta directiva de la organización sindical en comento y conforme el literal c) del artículo 406 antes transcrito, la garantía de fuero sindical de que goza, se extenderá por el tiempo que dure su mandato y 6 meses más y contrario a lo indicado por el recurrente, a dicha garantía no se le está otorgando un carácter de indefinido, siendo claro que al no probarse que la señora María Esther Vásquez, haya sido relevada de dicho encargo y que por ende no figure en la conformación de la junta directiva,

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE DIANA VANESSA JIMÉNEZ VS CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT S.A.

la garantía foral de que es beneficiaria, se encuentra **vigente**, ya que, la jurisprudencia ha señalado que existe la figura de tácita reconducción en las acciones de esta naturaleza, ya que el sindicato, no puede quedar acéfalo.

Ahora, en cuanto a las demandantes Diana Jiménez y Ana Amaya, manifiestan ser miembros de la comisión de reclamos de “Sintrame”, respecto de lo cual, el párrafo del mencionado artículo 406 del CST, indica que la existencia de fuero sindical, se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, **o con la copia de la comunicación al empleador**; así las cosas, sobre este punto tampoco le asiste razón al recurrente, pues contrario a lo indicado por este, la comunicación dirigida al empleador mediante la cual se puso en conocimiento la conformación de la junta directiva de la organización sindical y su comisión de reclamos, resulta suficiente para probar la existencia de la garantía foral en cabeza de las trabajadoras Diana Jiménez y Ana Amaya, pues en la referida comunicación que fuera recibida por la demandada el 23 de noviembre de 2018, se puso de presente como se señaló, la nueva conformación de la junta directiva de la organización sindical, así como la ratificación de la comisión de reclamos, señalándole que se encontraba integrada por las señoras Diana Vanessa Jiménez y Ana Javed Amaya, como se verifica a continuación:

Bogotá D.C. 23 de Noviembre del 2018

Señores:

CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT EN REORGANIZACION

Area: Talento Humano

LETDY BIOTRAGO

Ref. Representación legal JUNTA DIRECTIVA SINTRAIME SECCIONAL SOACHA;



La presente es con el fin de presentar a ustedes la Representación legal de la JUNTA DIRECTIVA de la organización sindical SINTRAIME SUBDIRECTIVA SOACHA y ratificar la COMISION DE QUEJAS Y RECLAMOS quien esta integrada por:

DIANA VANESA JUMENEZ POSADA

ANA JAVED AMAYA VALENCIA

Atentamente:

[Handwritten signature: Maria Esther Vasquez]

MARÍA ESTHER VASQUEZ PEDRAZA
Vicepresidenta: SINTRAIME SECCIONAL SOACHA
c.c.39665181

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE DIANA VANESSA JIMÉNEZ VS CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDO S.A.

De igual manera y como ocurre para el caso de la demandante María Esther Vásquez, no obra prueba alguna de que las demandantes en mención hayan sido removidas de la comisión de reclamos de la organización sindical y conforme a lo previsto en el literal d) del artículo 406 del CST, la garantía foral de quienes conforman dicha comisión de reclamos se extiende por el mismo periodo de la junta directiva y 6 meses más, encontrándose dicho amparo vigente para las señoras Diana Jiménez y Ana Amaya, operando igualmente, la figura de la tácita reconducción atrás referida.

Conforme el análisis precedente, se encuentra debidamente comprobada la existencia de la garantía foral alegada por parte de las demandantes, lo que determina la existencia de la estabilidad laboral reforzada que deviene de su calidad.

Es así como, en efecto para proceder a la terminación de la vinculación laboral de las demandantes, la demandada debía solicitar autorización previa del juez de trabajo en los términos del artículo 405 del CST, pues la liquidación de la sociedad, no es óbice para desconocer dicha obligación, máxime cuando el artículo 411 del mismo estatuto prevé la facultad de terminar el contrato de trabajo sin contar con dicha autorización, sólo en el caso de la realización de la obra contratada por la ejecución de trabajo accidental ocasional o transitorio, por mutuo consentimiento o por sentencia emitida por autoridad competente, no encontrándose allí la liquidación del empleador, para considerarse relevado de tal obligación, como erróneamente lo sostiene el recurrente.

En cuanto a la imposibilidad de reintegro que alega la pasiva, se determina conforme los documentos aportados a propósito de la reorganización y liquidación de esta, que como se señaló se encuentra en **estado de liquidación** y no obra prueba que permita concluir que **ya fue liquidada** y por ende desapareció de la vida jurídica, siendo este último escenario el que sí tornaría imposible el reintegro ordenado ante la falta de autorización para despedir a las demandantes, sobre este particular indicó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1792 de 2019, M.P. Fernando Castillo Cadena:

*Se reitera que, en este particular caso, existe prueba concreta de la liquidación final de la entidad, es decir, de su extinción total. Sin embargo, **debe aclarar la Sala que diferentes consecuencias se generarían cuando la sociedad se encuentra en trámite de proceso liquidatorio, ya que, en estos casos, la entidad subsiste, solo que su capacidad jurídica se contrae a la realización de los actos necesarios para su***

*PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE DIANA VANESSA JIMÉNEZ VS CONCESIÓN AUTOPISTA
BOGOTÁ – GIRARDO S.A.*

inmediata liquidación. Por esto, es razonable el reintegro a una sociedad en liquidación, (...) (Negrilla fuera del texto original)

Conforme lo señalado en precedencia, tal argumento tampoco sale adelante, pues se itera, la persona jurídica demandada, no se encuentra en la actualidad extinta, sino que subsiste y por ende, no está imposibilitada para efectuar el reintegro de las demandantes, ante la demostrada omisión en que incurrió de solicitar permiso al juez de trabajo para terminar sus contratos de trabajo, debiéndose **confirmar** la decisión recurrida.

Sin costas en la alzada.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

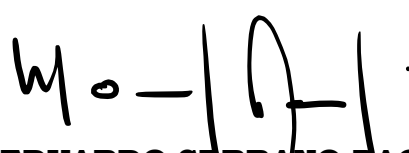
Sin costas en la alzada.

Las partes se notifican por edicto de conformidad con los artículos 40 y 41 del CPTSS.

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

*PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE DIANA VANESSA JIMÉNEZ VS CONCESIÓN AUTOPISTA
BOGOTÁ – GIRARDO S.A.*


HUGO ALEXANDER RÍOS
MAGISTRADO